

# **El divorcio en la provincia de León durante la Segunda República (1932-1937)**

The divorce in the province of León during the  
Second Spanish Republic

**Beatriz García Prieto**

Universidad de León

bgarp@unileon.es

Orcid: 0000-0002-9659-854X

---

Recibido: 05-11-2022 / Aceptado: 23-01-2023

## **CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO /CITATION**

Beatriz García Prieto, "El divorcio en la provincia de León durante la Segunda República (1932-1937)", *Hispania Nova*, 1 extraordinario (2023): 157-178.  
DOI: <https://doi.org/10.20318/hn.2023.7618>

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica, no los utilice con fines comerciales y no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/>

## **Resumen**

El artículo 43 de la Constitución de 1931 abrió la puerta a la aprobación del divorcio civil por primera vez en España. Para su desarrollo fue promulgada la Ley de 2 de marzo de 1932, cuya aplicación en León es el objetivo principal de este artículo. En el estudio cuantitativo y cualitativo de las demandas de divorcio presentadas en los juzgados leoneses prestaremos especial atención a las características de las y los demandantes (sexo, edad, profesión, lugar de residencia), a las causas alegadas para la disolución matrimonial y a los detalles de las decisiones judiciales. A partir de este análisis nos acercaremos a la vida cotidiana, mentalidades y costumbres de las y los leoneses, tratando de detectar los cambios en las relaciones de género asociados a la puesta en marcha de esta ley, pero también las pervivencias tradicionales y conservadoras con las que tuvo que solaparse.

## **Palabras clave**

República, ley, divorcio, León, género

## **Abstract**

The Constitution of 1931 passed Article 43 which opened the door to civil divorce for the first time in Spain. The Law of March 2, 1932 was promulgated for its development, whose application in León is the main objective of this article. In the quantitative and qualitative study of the divorce applications filed in the Leonese courts, we will pay special attention to the characteristics of the applicants (sex, age, profession, place of residence), the alleged causes for the dissolution of marriage, and the details of the judicial decisions. From this analysis we will approach the daily life, mentalities and customs of the Leonese people, trying to detect the changes in gender relations associated with the implementation of this law; but also the traditionalist and conservative persistences it had to overlap.

## **Keywords**

Republic, law, divorce, León, gender.

El estudio de la situación de las mujeres durante la II República ha tenido relevancia dentro de la historiografía, si bien es cierto que se le ha prestado mayor atención a la conquista del sufragio femenino o a la participación política de las mujeres que al ejercicio por parte de estas últimas de otros derechos como el divorcio<sup>1</sup>. Con el objetivo de reducir estas “descompensaciones historiográficas”, desde los sectores más innovadores de la historia del derecho, la historia social o la historia de género se han ido desarrollando en los últimos años interesantes investigaciones sobre el divorcio republicano<sup>2</sup>.

El aumento del interés por esta temática ha llevado a “revisitar” fuentes habituales para el estudio del divorcio republicano, como puede ser el diario de sesiones de las cortes republicanas, la prensa de la época o el propio texto de la Ley de 2 de marzo de 1932 que regulaba el divorcio. No obstante, también se han empleado nuevas fuentes procedentes del ámbito judicial, ya sean sentencias del Tribunal Supremo y de las distintas audiencias o demandas de divorcio presentadas en los juzgados de primera instrucción.

---

1. Con esta afirmación no queremos infravalorar los estudios clásicos realizados sobre el divorcio republicano en las tres últimas décadas del s. XX, entre ellos la obra de Ricardo Lezcano *El divorcio en la II República*, Madrid, la *Historia y sociología del divorcio en España* de Inés Alberdi o el estudio realizado por Cristina Alberdi, Ángela Cerrillos y Consuelo Abril titulado *Ahora divorcio*. Así como artículos de reducida extensión, pero de relevancia, tales como “La ley del divorcio española de 1932” de Rafael Navarro o “La ley de divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política” de Jesús Daza. Al margen de la historiografía, no podemos olvidar las tesis doctorales del campo del derecho que fueron defendidas en la década de los 80 por Antonio Corella Cebriá en la Universidad de Navarra; en la de Alicante, por Carmen Bragado o en la Complutense de Madrid, por Luis Barroso González. Hubo que esperar unos cuantos años para que el divorcio republicano volviese a cobrar protagonismo en las investigaciones históricas, aunque lo hizo acompañado del estudio de otros derechos conquistados durante la II República. Aguado, Ana. “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”; Ruiz Franco, Rosario. “La República de las mujeres”; o Nash, Mary. “Forjar la ciudadanía en femenino: igualdad y derechos de las mujeres durante la II República y la Guerra Civil”.

2. Quizá el investigador que prendió la mecha fue Máximo Castaño Penalva al defender su tesis doctoral titulada “El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo” en 2016. A él le han seguido veteranas de la Historia de género como Nerea Aresti “1932. El divorcio llega a España” en 2018 o Rosario Ruiz Franco con su artículo “Discursos de género y estados de opinión en la gestación y aprobación de la ley de divorcio en España de 1932” de 2019. Recientemente, desde el campo del derecho, también se han ocupado de este tema, muestra de ello dos artículos publicados en el *Anuario de historia del derecho español*, en 2020 “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)” de Rubén Pérez Trujillano y en 2021 “La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad” de Sara Moreno.

Por otro lado, las preguntas que las y los jóvenes historiadores hacen a estas fuentes no tienen tanto que ver con los efectos en la esfera de lo público de la legalización del divorcio a nivel nacional, sino que se orientan a conocer las consecuencias que supuso en la vida cotidiana y privada de la población, generalmente a nivel local<sup>3</sup>. Nuevos enfoques con los que pretenden “iluminar conflictos que estaban latentes en la vida de las parejas españolas, pero que afloraron de un modo más explícito, ayudados por la ley de divorcio, en una época de cambios en los comportamientos respectivos de hombres y mujeres en sus relaciones”<sup>4</sup>. Por último, entre estas líneas novedosas también se encuentran las reflexiones relativas a la aplicación diferencial de la ley del divorcio dependiendo del género de la persona afectada. Una combinación de estas recientes perspectivas investigadoras puede detectarse en este artículo dedicado a la aplicación de la Ley del Divorcio en León.

## La división entre conservadores y progresistas ante la aprobación del divorcio

La proclamación de la II República supuso un avance en la construcción de la ciudadanía femenina y un auténtico “salto cualitativo básico hacia la igualdad”<sup>5</sup>, contribuyendo a la modificación en las relaciones entre los géneros y en la institución familiar, al ir desterrando los conservadores patrones culturales que legitimaban la subordinación de la mujer al varón<sup>6</sup>.

En este proceso, la promulgación de la Constitución de diciembre de 1931 tuvo un papel destacado, especialmente su artículo 43. En él se decretaba que el matrimonio se fundaría “en la igualdad de derechos para ambos sexos” y se establecía que este podría “disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”, abriendo de esta forma la puerta a la aprobación del divorcio

Una cuestión que comenzó a debatirse en el Congreso de los Diputados el 3 de febrero de 1932, contando con la plena oposición de la Iglesia y los sectores conservadores. Postura esta última amparada en las doctrinas eclesiásticas de la indisolubilidad de la unión

---

3. Los estudios locales son fundamentales para conocer el alcance de la Ley de divorcio 1932, pero aún contamos con pocas investigaciones que presenten este enfoque. Entre ellos podríamos destacar el estudio sobre el divorcio en las Islas Baleares de César Mateu incluido en su tesis doctoral defendida en 2012 y titulada *La incidencia en Mallorca de la legislación de la Segunda República española*. En esta misma línea encontramos un trabajo publicado por Alberto González en 2013, pero dedicado a la provincia de Toledo: “Una nueva forma de entender la vida conyugal. El divorcio y el matrimonio civil en la Segunda República. El caso de la provincia de Toledo”. Por último y más cercano en el tiempo, encontramos la investigación realizada en 2019 por Sofía Rodríguez Serrador y Rafael Serrano García para la capital pucelana: “El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)”.

4. Rafael Serrano García, “Secularización, sexualidad y estereotipos de género a través del divorcio republicano: Valladolid, 1931-1937”, *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*, 41, (2020): 1-18. [http://www.studistorici.com/2020/03/29/serrano-garcia\\_numero\\_41](http://www.studistorici.com/2020/03/29/serrano-garcia_numero_41)

5. Ana Aguado, “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”, *Ayer*, 60, (2005): 105-134. [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/60-4-ayer60\\_RepublicaRepublicanas\\_Ramos.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/60-4-ayer60_RepublicaRepublicanas_Ramos.pdf)

6. Mercedes, Gómez Blesa, *Modernas y vanguardistas. Mujer y democracia en la II República*. (Madrid: Ediciones del Laberinto, 2009): 8-9.

de los esposos y de la condición sacramental del matrimonio, así como del peligro de la disolución familiar y el posible sufrimiento que ello supondría para la sociedad<sup>7</sup>.

El periódico católico por antonomasia en León, *Diario de León*, entró de lleno en el debate público sobre esta cuestión, lanzando críticas a los defensores del divorcio y atemorizando a la población respecto a la aprobación de la ley que, según la redacción del periódico, traería la “corrupción de las costumbres” y “males de gravísima cuenta”<sup>8</sup>. El divorcio fue calificado como una “injusticia opresora del más débil”, es decir, de la mujer, que debido a la aprobación de este derecho dejaría de “ser la reina del hogar, del corazón del marido, y de sus mismos hijos, para convertirse en un instrumento de placer” y tendría todas las papeletas para ser abandonada por su esposo cuando este se cansase de ella. Por otro lado, el divorcio era descrito como “atropello contra el derecho de los hijos” a que los padres que les habían engendrado les cuidasen e instruyesen a nivel moral y cívico<sup>9</sup>.

Frente a estos males, desde el *Diario* proponían una posible solución: la separación sin ruptura del vínculo que ofertaba la iglesia católica por un módico precio. A través de esta vía “no se tiraniza a los cónyuges, no se les obligaría a vivir juntos, y de consiguiente no sufrirían el tormento de permanecer siempre reunidas dos personas que se aborrecen” y se cumplirían los designios divinos respecto al matrimonio, impidiendo que “ninguno de los dos consortes quede libre para pasar a segundas nupcias”<sup>10</sup>. En estas declaraciones se percibe que la oposición de este rotativo católico al divorcio no estaba en la separación de los cónyuges sino en quién tenía la legitimidad para hacerlo. Una potestad que históricamente había poseído el poder eclesiástico, pero que si se aprobaba la ley quedaría en manos de la justicia civil. De ahí la gran oposición de los sectores conservadores.

La respuesta a estas exposiciones no se hizo esperar por parte de la prensa progresista leonesa. *La Democracia* publicó un artículo en el que acusaba a la Iglesia de haberse arrogado “funciones sociales apartadas de su ministerio contenido en la zona espiritual” estableciendo la indisolubilidad del matrimonio. Una decisión muy dañina para los cónyuges, ya que les obligaría a permanecer juntos “contra la eventualidad, lo imprevisto y las naturales divergencias de carácter y pensamiento”. Sin embargo, gracias a la República se había producido una evolución progresiva del pensamiento que permitía apartar obstáculos que “cohibían el libre predominio de la voluntad individual en los actos de carácter privado” y acabar con la infelicidad de muchos contrayentes a través del divorcio. Este último, “regido por una ley justa y humana” supondría una auténtica “reparación para la sociedad” que adquiriría la suficiente “madurez para desprenderse de tutelas confesionales y de injerencias coercitivas de las leyes”<sup>11</sup>.

---

7. Planteamiento tradicional defendido por el papa Pío XI en la encíclica *Casti Connubii* —sobre el matrimonio— promulgada en diciembre de 1930 y que tuvo gran relevancia en los colectivos católicos europeos, sobre todo en España.

8. S. a. “Un buen artículo sobre el divorcio”, *Diario de León*, 8 de febrero de 1932.

9. S.a. “Los males del divorcio”, *Diario de León*, 9 de febrero de 1932.

10. S. a. “Un buen artículo sobre el divorcio”, *Diario de León*, 8 de febrero de 1932.

11. S.a. “La Ley del Divorcio”, *La Democracia*, 26 de febrero de 1932.

Como se puede observar, los órganos de expresión de conservadores y progresistas dejaron clara la postura de ambos sectores respecto al divorcio<sup>12</sup>, sin embargo, faltaba por conocer la opinión de la población, de ahí que se llevasen a cabo encuestas sobre la posición de la ciudadanía con respecto al divorcio. También se buscó orientar de forma menos partidista a la sociedad sobre este tema a través de la edición de publicaciones como *Hacia el divorcio en España* de Juan de Gredos y José María de Barbáchano en la que recopilaron numerosas opiniones sobre el divorcio de personas reconocidas y anónimas— muchas de ellas recogidas del libro que había publicado Carmen de Burgos ya en 1904— o las pequeñas colecciones de juicios sobre el tema que habían aparecido en la *Revista de Derecho Privado*. Unas obras en las que eran predominantes las opiniones favorables a la aprobación de la ley<sup>13</sup>.

En este clima de cierta complicidad social fue aprobada la Ley de Divorcio por las Cortes republicanas el 25 de febrero de 1932, con 260 votos a favor y 23 en contra; siendo publicada en la *Gaceta de Madrid* el 2 de marzo de 1932, aunque no entró en vigor hasta el 11 de marzo<sup>14</sup>. Con la puesta en marcha de este texto legislativo se implantaba por primera vez en España una “concepción laica, contractual e igualitaria del matrimonio, contemplándolo como un contrato susceptible de ruptura y no como un vínculo indisoluble como entendía la Iglesia”<sup>15</sup>. Además, se convirtió en una de las leyes de divorcio más avanzadas del mundo debido a que contemplaba la disolución matrimonial por mutuo acuerdo y se asentaba en el principio de igualdad entre los cónyuges<sup>16</sup>.

Según Rosario Ruiz, la Ley del Divorcio mejoró la condición jurídica femenina, convirtiéndose en una vía de salvación para las mujeres ante matrimonios no satisfactorios u opresivos; separaciones irregulares; o el abandono de sus maridos<sup>17</sup>. Unas afirmaciones que trataremos de confirmar a través de este artículo.

---

12. Dentro de los sectores progresistas la defensa del divorcio fue relativamente tardía. El movimiento feminista de principios del siglo XX no contemplaba el divorcio como una de sus principales reivindicaciones, percibiéndolo únicamente como “una solución pertinente ante el fracaso del amor”. Por otro lado, hasta 1931, los partidos de izquierda no incluyeron el divorcio entre sus propuestas, aunque lo consideraban conveniente. Sara Moreno Tejada, “La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad”, *Anuario de historia del derecho español*, 91, (2021): 381-408. <https://doi.org/10.53054/ahde.vi91.8096>.

13. Rosario Ruiz Franco, “Discursos de género y estados de opinión en la gestación y aprobación de la ley de divorcio en España de 1932”, ed. por María Teresa, Ortega López; Ana, Aguado y Elena, Hernández Sandoica, *Mujeres, Dones, Mulleres, Emakumeak* (Madrid, Marcial Pons, 2019), 79-94.

14. “Ley de 2 de marzo de 1932”, *Gaceta de Madrid*, 11 de marzo de 1932. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/071/A01762-01767.pdf>

15. Ana Aguado, *Entre lo público...*, op. cit., p. 120.

16. Mary Nash, “Forjar la ciudadanía en femenino: igualdad y derechos de las mujeres durante la II República y la Guerra Civil”, ed. por Mary, Nash, *Ciudadanas y protagonistas históricas. Mujeres republicanas en la II República y en la Guerra Civil* (Madrid: Cuadernos del Congreso de los Diputados, 2010): 32.

17. Rosario Ruiz Franco, “La República de las mujeres”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, 18, (2006): 171-185. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie5-2006-1012&dsIDhttp://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerieV2005-2010&dsID=Documento.pdf>

## **La aplicación de la ley del divorcio en León**

Ante la escasez de estudios nacionales sobre la aplicación de la Ley de divorcio republicana, consideramos que la suma de estudios locales sobre esta materia es fundamental para entender la trascendencia de este texto legislativo. Para ello hemos realizado un análisis de su aplicación en la provincia de León, desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, utilizando como fuentes de información las demandas de divorcio presentadas en los Juzgados de Instrucción repartidos por la provincia y sus resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de León<sup>18</sup>; así como las referencias a divorcios en el Boletín Oficial de la Provincia.

En total hemos podido analizar 77 procesos de divorcio. Somos conscientes de que es una muestra pequeña, más si tenemos en cuenta que León tenía una población en la década de los treinta que rondaba los 450.000 habitantes. Se nos ocurren varias hipótesis para explicar este dato, la primera puede estar relacionada con el carácter conservador de una provincia como León, cuya población seguía mayoritariamente apegada a la tradición. También debemos tener en cuenta que León contaba con más de 200 municipios y con menos de una decena de juzgados de instrucción en los que presentar demanda. Esta situación en unos momentos en los que el sistema de comunicaciones estaba aún subdesarrollado hizo reflexionar a los cónyuges si merecía la pena perder tiempo en viajes y burocracia, en vez de invertirlo en trabajar. Además, los empleos que la mayoría de los leoneses y leonesas tenían les aportaban escasos recursos económicos, lo que impedía o dificultaba a los cónyuges solicitar el divorcio.

Además, sentían gran incertidumbre ante la resolución de las demandas, debido a que con anterioridad no se habían iniciado procesos de divorcio. En este sentido, las mujeres podían tener más reticencias a dar el paso ya que eran conscientes de que los principios de igualdad propugnados por la II República aún no habían sido asimilados por toda la sociedad y aún menos por la judicatura. Tenían miedo a exponer ante los jueces cuestiones de su vida privada para justificar el divorcio y que se las ignorase o, incluso, se las recriminase por su atrevimiento.

## **Análisis cuantitativo de la aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1932 en León**

A pesar de los “obstáculos”, al menos fueron abiertos 77 procesos de divorcio en León, todos ellos en el periodo temporal que abarca desde 1932 a 1937, siendo el 72,72 % iniciados por mujeres, el 24,63 % por hombres y el 5,19 % por “mutuo disenso”. De estos

---

18. Hemos consultado 104 cajas depositadas en el Archivo Histórico Provincial de León (en adelante AHPL), todas aquellas en las que teníamos constancia de la existencia de documentos relativos a procesos de divorcio, pero también en las que se aludía a “peticiones de declaración de pobreza” por parte de mujeres o solicitudes de “depósito de mujer casada”, teniendo como marco temporal desde 1931 a 1938.

datos se trasluce que León estuvo por encima de la media española en cuanto a divorcios solicitados por mujeres<sup>19</sup>.

De las demandas iniciadas, el 67,53 % desembocaron en la separación de los cónyuges; ya fuese a través de la disolución del vínculo matrimonial (90,33 % de los casos) o simplemente llevándose a cabo la “separación de personas y bienes” (9,62 % de los casos). Por otro lado, de las demandas de divorcio que no salieron adelante, el 72 % fueron desestimadas y el resto fueron desistidas (el 16 %) o no contamos con la resolución judicial. En general, la desestimación de las demandas perjudicó al colectivo femenino, ya que la mayoría de ellas habían sido presentadas por mujeres que denunciaban haber sufrido malos tratos.

En cuanto a la procedencia de las personas solicitantes de divorcio, debemos señalar que el 59,74% de ellas residían en el mundo rural, frente al 40,26 % que vivían en el ámbito urbano. Unas cifras que contrastan con la hipótesis de la mayor predisposición de la población urbana a ejercer el derecho al divorcio.

Además de fijarnos en la residencia, también hemos tenido en cuenta el análisis de la actividad económica realizada por las y los solicitantes del divorcio.



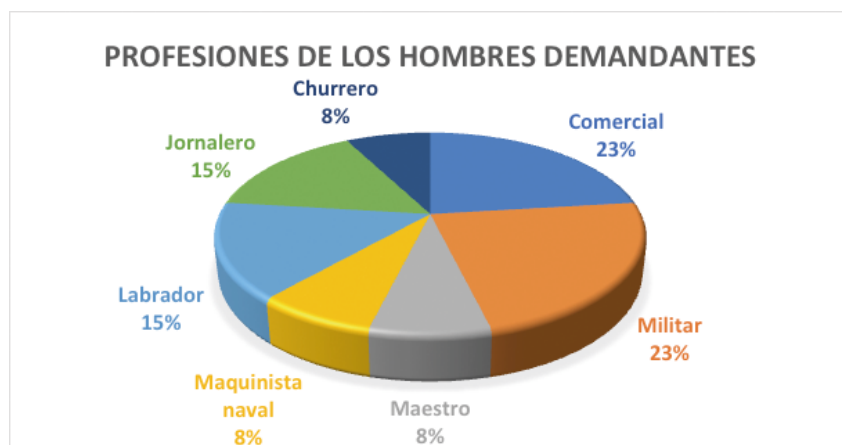
**Gráfico 1.** Profesiones de las mujeres demandantes de divorcio en León entre 1932 y 1937 (Elaboración propia)

Entre las mujeres la diversidad profesional era evidente, aunque resalta el dato de aquellas que tendrían “sus labores” como principal ocupación, seguidas por las que se dedicaban al servicio doméstico y a cierta distancia las que realizaban actividades del sector primario. En nuestra opinión, este último sector se encuentra infrarrepresentado, ya que solo ocupaba al 6 % de las demandantes. Probablemente, este porcentaje se deba a la ocultación de las tareas agrícolas y ganaderas realizadas por las amas de casa. En el sector secundario, encontramos una pequeña participación en la industria textil –modistas, sastras

19. Durante los años 1932 y 1933, el 58,32 % de las demandas de divorcio en España fueron presentadas por mujeres. Datos recogidos en el Anuario Estadístico de 1934. Disponible en el Instituto Nacional de Estadística: <https://www.ine.es/inebaseweb/25687.do>.



y bordadoras-. En cuanto al sector terciario, solo hemos localizado una enfermera, una vendedora ambulante y una camarera.



**Gráfico 2.** Profesiones de los hombres demandantes de divorcio en León entre 1932 y 1937 (Elaboración propia)

La diversidad profesional era inferior entre los varones, siendo el sector terciario el más destacado, ocupando al 70 % de los demandantes, ya fuese a través de empleo público (militares y maestros), del trabajo asalariado (comerciales y maquinistas de tren) o regentando un negocio hostelero. El sector secundario no aparece representado por ninguna profesión y el sector primario tiene mucho menos peso del que podríamos imaginar, ocupando solamente al 30 % de los solicitantes.

En esta investigación también hemos tenido en cuenta las causas alegadas por las leonesas y leoneses para solicitar el divorcio. En las demandas iniciadas por las mujeres los malos tratos sufridos a manos de sus maridos, así como su desamparo y abandono por parte de estos últimos fueron las principales motivaciones que las llevaron a los juzgados. Si fijamos nuestra atención en las demandas masculinas encontramos un cambio en las prioridades; la conducta inmoral, el adulterio y el incumplimiento de los deberes conyugales por parte de las esposas fueron las principales causas que alegaron para solicitar el divorcio.

Tras la presentación de la demanda por uno de los cónyuges, el matrimonio era citado en el juzgado para declarar. En algunos casos, el cónyuge demandado aprovechaba la ocasión para iniciar un proceso de “reconvencción” con los objetivos de contestar a las acusaciones en su contra, exponer otras causas que legitimasen el divorcio, pero que este se resolviese a su favor, siendo declarado inocente. En la documentación judicial leonesa hemos localizado varios casos de reconvencción. De las demandas iniciadas por hombres, el 36% de ellas fueron contestadas por sus esposas por este medio, mientras que solo el 12% de las presentadas por las mujeres recibieron por respuesta una reconvencción.

Con toda la información recopilada en las declaraciones de cónyuges y testigos, el juez instructor elaboraba un informe y lo enviaba a la Audiencia Provincial de León que dictaría sentencia. En esta resolución se incluía la decisión de los magistrados respecto a la disolución del vínculo matrimonial y a la culpabilidad de los cónyuges. En el 57,7 % de las

sentencias dictadas fue declarado culpable el varón; mientras que en el 19,23 % de las resoluciones lo fue la mujer. Los cónyuges culpables, además, podían ser condenados al pago de las costas del juicio, pena que solo afectó al 21.62 % de las mujeres declaradas culpables y a todos los varones en esta misma situación.

Otra de las condenas que afectó a algunos de los cónyuges culpables fue la pérdida de la custodia de sus hijos, situación que se señaló en el 32,69 % de las sentencias emitidas. En el 88,24 % de los casos la custodia fue asignada a las madres y, con ella, la obligación por parte del padre a pagar una pensión a la mujer para el mantenimiento y educación de los hijos. En algunas ocasiones la escasez de medios económicos de los condenados o su negación a la entrega de las cantidades determinadas por el juez, condujeron al embargo de los bienes del procesado.

## **Análisis cualitativo de la aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1932 en León**

### **Entre el divorcio eclesiástico y el civil**

La II República fue un periodo tenso entre el cambio progresista y la pervivencia de lo tradicional, un hecho que se percibe en la práctica de la ley del divorcio. Para tratar de ejemplificar este momento de frontera expondremos un caso de legalización de una sentencia de divorcio decretada por un tribunal eclesiástico a través de la justicia civil.

La demandante, Carmen Bustamante, había presentado en abril de 1925 un escrito al Tribunal Eclesiástico de León formulando demanda de divorcio contra su marido, el empresario y político leonés Mariano Andrés Lescún, tras haber encontrado escondidas cartas y fotografías con dedicatorias de mujeres que habían sido o que todavía eran sus “queridas”<sup>20</sup>. Documentos que, junto a las declaraciones de más de treinta testigos en las que se aludía a las infidelidades de Mariano y la incomparecencia del acusado, llevaron al Tribunal a dictaminar en abril de 1926 el “divorcio perpetuo *quoad tortum et cohabitationem*”, declarando cónyuge culpable a Mariano y obligándole a pagar las costas judiciales.

Años después de esta sentencia, estando ya aprobada la constitución republicana, Carmen Bustamante decidió presentarse en el Juzgado de Instrucción de León con el objetivo de que el divorcio eclesiástico fuese “ejecutado en cuanto a los efectos civiles”, gestión que le permitiría administrar sus propios bienes o contratar sobre ellos, así como comparecer en juicio por si o por apoderado legal. Los jueces aceptaron la solicitud de Carmen al ajustarse perfectamente a derecho. De esta forma el divorcio eclesiástico adquirió un carácter civil.

No obstante, no todas las mujeres que solicitaron el divorcio eclesiástico tuvieron la suerte de que sus casos se resolviesen y adquiriesen efectos civiles de forma tan rápida. Un ejemplo puede ser el de Ascensión Aranda quien, en julio de 1929, solicitó su depósito en una vivienda que unos amigos tenían en León para permanecer separada de su marido

---

20. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 71, 3026.

– Felipe Seijas– mientras se tramitaba el divorcio eclesiástico que ella misma había solicitado al Vicariato de La Coruña<sup>21</sup>.

Durante el tiempo en el que la mujer estuvo residiendo en la capital, alejada de su esposo, obtuvo trabajo como institutriz y costurera; y comenzó a llevar una vida social más activa, relacionándose con mujeres y hombres. Esta independencia económica y afectiva de Ascensión desquiciaba a Felipe quien, cargado de celos, acudió a los juzgados para solicitar el divorcio civil, adelantándose a su mujer que llevaba años esperando la resolución eclesiástica. Entre los motivos que Seijas expuso en su demanda encontramos acusaciones de adulterio, denuncias de la supuesta conducta inmoral de su esposa o del incumplimiento de sus “deberes conyugales”.

Al conocer estas incriminaciones, Ascensión las negó y dejó claro que la más interesada en que el divorcio fuese aprobado era ella, que no podía soportar el acoso psicológico al que la sometía su esposo y el físico que había sufrido. Por este motivo inició un proceso de reconvencción, en la que su abogado indicó que Seijas no perseguía otra finalidad con su demanda que despojar a la mujer “de un derecho que le concede la Ley como cónyuge inocente” a través de “la burda superchería de unos hechos basados en suposiciones”. La reconvencción fue aceptada por el Juez quien, después de interrogar a los dos cónyuges y a los testigos, estimó que no había motivos para el divorcio, porque ambos habían exagerado los hechos.

Una interpretación que no fue compartida por los magistrados de la Audiencia Provincial –encargados finales de dictar sentencia– ya que vieron motivos suficientes tanto para aceptar la demanda de divorcio como la reconvencción. Por un lado, consideraron que “aun no habiéndose demostrado adulterio en la actuación de Ascensión, la conducta de la demandada no es la propia de una mujer honesta” al mantener amistades con algunos hombres. Y, por otro, afirmaron que el demandante tampoco había guardado a su esposa las consideraciones debidas, llegando alguna vez a maltratarla. Por estos motivos, decretaron la disolución del matrimonio, declarando culpables a ambos cónyuges.

### **El divorcio como vía para la legalización de separaciones previas**

La causa 12 del artículo 3 de la Ley del Divorcio permitió que muchos matrimonios que llevaban separados *de facto* más de tres años pudiesen disolver el vínculo que formalmente les unía. Generalmente, los cónyuges eligieron esta vía de manera consensuada, como si estuviesen solicitando el divorcio por “mutuo disenso”. Este fue el caso de Julia González y Ramón Rocha que, debido a sus grandes desavenencias, se separaron “definitivamente y por su libre consentimiento” en 1917, legalizando esta situación a través de la Ley del Divorcio en 1932<sup>22</sup>.

No obstante, en algunas ocasiones, el entendimiento inicial se transformó en conflicto. Un ejemplo puede ser el de Pilar Gutiérrez y Manuel Canal, que firmaron un escrito de conciliación en 1933 por el que acordaron su separación y la custodia de la hija del matrimonio para la madre. Sin embargo, como era un escrito privado y no tenía validez

---

21. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 79, 109.

22. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Ponferrada, 6, 4.

jurídica, en abril de 1937, Pilar presentó una demanda de divorcio en el Juzgado aludiendo a la causa 12ª para legalizar la separación de su marido y la tutela definitiva de su hija; exponiendo que ella era la única que podría atender bien a la niña ya que su esposo se encontraba luchando en la guerra.

Para sorpresa de Pilar, su marido se opuso a esta demanda aludiendo al artículo 44 de la Ley de Divorcio, que marcaba que la custodia de la niña le pertenecía por tener esta última más de cinco años. Para desmentir la idea de que él no podría atender a la pequeña dejó claro al juez que la internaría en el Colegio de las Carmelitas donde tendría una buena educación. Ante esta posible separación de su hija, sabiendo que la palabra de un hombre –que además era requeté– tendría mucho más peso que la suya, Pilar desistió de la demanda de divorcio<sup>23</sup>.

### **El divorcio como reacción ante el abandono y el desamparo**

Mayores desavenencias que en los casos anteriores las encontramos en los matrimonios que se dividieron porque uno de los cónyuges decidió abandonar al otro. En algunas ocasiones, las supuestas obligaciones laborales fueron utilizadas para justificar uno de estos abandonos. Estrategia que detectamos en el caso de José Bengoa, militar de profesión, quien tuvo la oportunidad de elegir León como destino –donde podría residir junto a su esposa, Cesárea Rodríguez–, pero siempre optó por lugares lejanos como Melilla o Larcha. Ciudades a las que, según su opinión, su mujer no le acompañó por puro capricho, incumpliendo con ello sus deberes matrimoniales. Esta última fue la razón que empleó para justificar la demanda de divorcio que presentó contra su esposa.

Cesárea, sorprendida por la actuación de su marido, inició un proceso de reconvencción en el que señaló que Bengoa, desde los primeros meses de matrimonio, había rechazado la convivencia conyugal, utilizando como excusa para separarse de ella la necesidad de trasladarse a destinos remotos para ascender en su carrera militar. La mujer recalcó que su esposo, durante el tiempo que estuvo fuera de León –desde 1920 hasta principios de la década de los treinta– no reclamó su presencia y tampoco aportó dinero para el mantenimiento de su familia.

Este cruce de acusaciones fue tenido en cuenta por jueces que llevaban el caso, pero también el testimonio de varios testigos que declararon que Cesárea y sus hijos habían quedado totalmente desamparados por parte de Bengoa. Estas declaraciones y la falta de credibilidad del testimonio del militar llevaron a los magistrados de la Audiencia a decretar el divorcio, dejando claro que el hombre era el cónyuge culpable y que debía afrontar los gastos del juicio y del sustento de su familia a través de una pensión mensual<sup>24</sup>.

No obstante, no todos los maridos que abandonaron a sus mujeres lo hicieron por motivos laborales, otros se alejaron de sus esposas para iniciar una nueva vida en el extranjero. Este fue el caso de Bernardino Robles que dejó abandonada a su mujer Delfina de la Varga para partir hacia Buenos Aires en 1913 a labrarse un mejor futuro. La mujer, gracias a que su cuñado le facilitó las señas de su hermano, pudo enviar varias cartas a su marido en las que le pedía que regresase a España o que la llevase a América junto a él. Sin

23. *Sentencia de divorcio*, 1937, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 201, 45.

24. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 353, 213.

embargo, Bernardino solo contestó con exabruptos, diciendo que no la quería y exigiendo que no le enviase nuevas misivas. Desde esa última carta, Delfina no volvió a tener noticias del hombre por lo que, en 1936, tras 23 años “sin la ayuda, el apoyo moral y material de su esposo” acudió a los Tribunales a solicitar el divorcio<sup>25</sup>.

También se dio el caso de mujeres que viajaron al extranjero huyendo de los malos tratos y de la desprotección y desamparo que sentían en sus propios domicilios junto a sus esposos. Esta última circunstancia fue padecida por Herminia Álvarez que embarcó hacia Buenos Aires en 1925. A diferencia de lo que se podría esperar de su marido, descrito como posesivo y celoso, este se “olvidó” completamente de su mujer y no le exigió que volviese a España. Sin embargo, Herminia retornó al hogar conyugal en 1933 y descubrió que su esposo había empezado a hacer vida marital con otra mujer en el domicilio conyugal. Debido a esta circunstancia, a los malos tratos que había sufrido en el pasado y al reciente rechazo del esposo a ofrecerle cualquier tipo de soporte económico, Herminia acudió a los tribunales a solicitar el divorcio.

La petición fue contestada por el demandado, quien expuso que Herminia se había embarcado hacia Buenos Aires “sin previo aviso y menos autorización marital” y que había permanecido allí ocho años “libre de toda tutela moral” y “faltando abiertamente a los deberes de esposa”. El marido consideraba que con estos antecedentes su esposa no tenía derecho a exigirle protección y, mucho menos, el divorcio. En cuanto a la vida marital con otra mujer, el hombre se defendió señalando que, ante el abandono total de su esposa, se había visto obligado a contratar una sirvienta para que atendiese las tareas del hogar, pero que no mantenía relaciones amorosas con ella. Tras esta argumentación y no teniendo Herminia pruebas para demostrar los malos tratos que había sufrido, el divorcio fue aprobado y la mujer declarada culpable<sup>26</sup>.

### **Los malos tratos: una constante en las demandas de divorcio**

Durante el periodo republicano, la violencia ejercida contra las mujeres dentro del matrimonio aún se consideraba una cuestión privada, que debía ser consentida y/o silenciada. Por este motivo, el hecho de disponer de una fuente tan rica como los procesos de divorcio para estudiar esta temática es una auténtica fortuna ya que en ellos se aportan todo tipo de detalles de la violencia cotidiana padecida por las mujeres que se atrevieron a denunciar su situación.

Una de ellas fue Natividad Sánchez quien acusó a su esposo de golpearla con gran brutalidad “como si padeciera verdaderos accesos de locura” y de expulsarla del domicilio después de cada paliza. Una de estas agresiones se quedó documentada en un atestado de la Guardia Civil debido a que la mujer, animada por sus familiares y amigos, decidió presentar una denuncia. Si bien es cierto que no llegó a prosperar porque Natividad, atemorizada por su esposo, la retiró. Tras este arrepentimiento, el hombre se hizo más fuerte y volvió a dejar a su esposa en la calle, viéndose esta última obligada a refugiarse en la casa de su padre, quien la convenció para que presentase demanda de divorcio exponiendo el calvario que sufría.

---

25. *Sentencia de divorcio*, 1936, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 261, 4.

26. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Murias de Paredes, 12528/A, 28.

El demandado se defendió de las acusaciones señalando que su relación conyugal había sido armónica desde el principio e indicó que si alguna vez había reprendido a su esposa “como un buen padre de familia” era porque ella “producía desarmonía en el seno del matrimonio”. El marido no entendía como su mujer, en respuesta a esos “castigos bondadosos”, había huido del domicilio conyugal y había presentado en los juzgados “una caprichosa demanda de divorcio” con el supuesto objetivo de casarse en segundas nupcias. Como se puede observar, el demandado buscaba y culpabilizar a su esposa de los actos violentos protagonizados por él. Aprovechó también su declaración para acusar a Natividad de otros “delitos” como el de ir al baile público “sin permiso del demandado y sin guardar los respetos que toda esposa debe a su marido” o el de haber tenido un hijo estando soltera, muestra de su “conducta irregular”.

Una vez conocida la posición de los cónyuges, el juez instructor decidió tomar declaración a los testigos aportados por ambos. Los reclamados por Natividad expusieron que el demandado ya había estado casado con otras dos mujeres, a las que también había maltratado, muestra de su carácter violento y misógino. Entre los testigos se encontraban los guardias civiles que habían atendido a Natividad tras una de las agresiones, los cuales testificaron a favor de la mujer. Posición similar a la del teniente alcalde del pueblo en que vivía la pareja. Mientras que los testigos sugeridos por el marido simplemente se remitieron a afirmar que nunca habían visto las palizas.

Todos estos datos llegaron a través del juez instructor a la Audiencia, que dictó una sentencia en la que se señaló que los malos tratos ya eran “razón suficiente para consagrar la necesidad de la suspensión de la vida matrimonial” y para declarar la total culpabilidad del marido. Aprovecharon la ocasión para criticar al denunciado por haber tratado de responsabilizar a la víctima de los problemas matrimoniales y por haberla descrito como una mujer de mala conducta moral y de comportamiento reprobable. Para el Tribunal esta era una estrategia del maltratador para tapar el incumplimiento de sus deberes matrimoniales y para justificar las palizas a las que sometía a su esposa<sup>27</sup>.

En algunas ocasiones, los tribunales no solo declararon culpables del divorcio a los esposos maltratadores, sino que actuaron de forma más contundente contra ellos. Un ejemplo puede ser el de Martín González quien causó graves heridas con un azadón a su esposa, Eloína García, que la mantuvieron en cama 52 días; impidiéndole realizar su trabajo y, por tanto, recibir el jornal que le correspondía. Por estos motivos, la Audiencia condenó al hombre a un año, 8 meses y 21 días de cárcel y a pagarle una indemnización de 500 pesetas a Eloína. Como respuesta a esta sentencia, el esposo señaló que el ejercicio de la violencia contra su mujer estaba plenamente justificado ya que esta había decidido subir al monte con el ganado sin pedirle permiso y dejándole abandonado<sup>28</sup>.

En la mayoría de los casos de maltrato que hemos localizado, los tribunales se posicionaron a favor de las mujeres, pero también existen ejemplos en las demandas de divorcio de jueces que obligaron a las víctimas a vivir con sus torturadores. Calvario que sufrió Corónide Ortiz quien, a pesar de contar con la declaración de varios testigos que habían visto a su marido golpearla con asiduidad, no tuvo el beneplácito del juez. Este último

27. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 168, 202.

28. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 6, 1.

defendía que “por malos tratos de obra debe entenderse no los nacidos de una vehemencia de momento, de un arrebato, sino que sean sintomáticos de perversidad manifiesta”. En su opinión, las acciones condenables debían suponer un tratamiento cruel, poner en peligro la vida del cónyuge que las sufre o ir acompañados de ofensas al honor.

Además, para fortalecer esta posición misógina, el jurista recalcó que los testigos no habían señalado “las circunstancias concomitantes, anteriores ni subsiguientes, a los hechos tales como si hubo provocaciones u ofensas previas por parte de la mujer” y que tampoco se había hecho un perfecto análisis de la personalidad de los cónyuges o de la cultura de estos, aspectos que podían haber desencadenado los sucesos. A través de estas apreciaciones, el juez reconocía la existencia de violencia dentro del matrimonio, pero a la vez buscaba crear la duda sobre quién era el cónyuge responsable. Finalmente, concluyó que no había base sólida para decretar el divorcio.

Estas pruebas de los hechos fueron presentadas en la Audiencia Provincial cuyos magistrados sí que reconocieron que Benigno pegaba a su esposa, pero que esos golpes no podían “conceptuarse como sintomáticos de malos tratos de obra, tanto más, cuanto que en ningún momento le ha sido apreciada lesión alguna, ni ello ha sido objeto de reclamación judicial”. Debido a estos argumentos, claramente influenciados por el informe del juez instructor, la Audiencia no probó los hechos, desestimó la demanda de divorcio e impuso a la mujer el pago de las costas del juicio<sup>29</sup>. Ejemplos como el de Corónide, nos llevan a respaldar las palabras de Pérez Trujillano cuando afirma que “el divorcio era un derecho más susceptible de aplicación, conforme al criterio judicial, que un derecho exigible”<sup>30</sup>.

Aunque en un porcentaje menor, los hombres también solicitaron el divorcio aludiendo malos tratos de palabra y obra<sup>31</sup>. Uno de ellos fue Jesús Mirantes quien denunció a su esposa, Faustina Felicita, por haberle disparado en la cabeza en febrero de 1932. Los hechos eran graves y ciertos, pero la Audiencia Provincial de León, absolvió a la mujer. Las razones que llevaron a los magistrados a tomar esta decisión fueron dos. Por un lado, debido a que tenían pruebas fehacientes de la constante violencia a la que Jesús sometía a su esposa. Y, por otro lado, a que en el momento en que se produjo el disparo, Faustina estaba sufriendo una fuerte paliza a manos de su marido y “víctima de una crisis nerviosa, con pérdida de su conciencia y acometida de miedo insuperable, empuñó una pistola, la disparó contra su marido, hiriéndole en la cabeza”. Precisamente, por estar bajo los efectos de esta sensación de “terror, miedo o riesgo de sufrir un mal grave” la Audiencia consideró a la mujer “psíquica y jurídicamente privada de razón” no pudiéndosele imputar “las consecuencias de su acción”. Finalmente, la demanda de divorcio presentada por el marido salió adelante, pero siendo este último declarado culpable<sup>32</sup>.

---

29. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Valencia de Don Juan, 12881/A, 82.

30. Rubén Pérez Trujillano, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)”, *Anuario de historia del derecho español*, 90, (2020): 391-437. <https://doi.org/10.53054/ahde.vi90.6411>

31. El hecho de que un hombre se atreviese a denunciar a su esposa por maltrato suponía un auténtico deshonor para el varón, ya que demostraba que no había cumplido sus roles de género, al no haber podido mantener la jerarquía y el orden “natural” dentro del matrimonio.

32. *Sentencia de divorcio*, 1933, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Murias de Paredes, 6, 8.

## El adulterio como causa de divorcio

La fidelidad era un aspecto muy relevante en las relaciones matrimoniales, de ahí que el adulterio fuese una de las causas de divorcio repetidas, tanto en las demandas iniciadas por mujeres como en las masculinas.

Empezando por las primeras, destacamos el caso de Dolores Ranedo quien acusó a su marido, Isidro Fernández, de buscar “fuera del matrimonio determinadas satisfacciones que podría encontrar dentro”. Hipótesis que varios testigos ratificaron al declarar que mantenía a numerosas amantes<sup>33</sup>. En algunos casos, esas relaciones extramatrimoniales se fortalecían y se convertían en “auténticos concubinatos”, circunstancia a la que se enfrentó Anastasia Méndez cuando descubrió que su esposo la había abandonado para empezar a vivir maritalmente con otra mujer a la que trataba como si fuese su concubina “paseándola por teatros y demás sitios públicos”<sup>34</sup>. Más vergonzante fue la experiencia de Asunción Vegal cuyo marido, José Antonio Rosa, fue condenado por un delito de bigamia a un año de prisión<sup>35</sup>.

A los tribunales también fue conducido el marido de Polonia Verdejo, pero por un delito de violación de una chica que había adoptado el matrimonio en el hospicio. Una falta realmente grave contra la fidelidad conyugal que incrementó los problemas matrimoniales, entre ellos los malos tratos sobre la mujer y las infidelidades cometidas por el marido. Situación insostenible que llevó a Polonia a abandonar su hogar, facilitando a su esposo el mantenimiento de las relaciones ilícitas. Ante la demanda de divorcio, el presunto infiel se defendió señalando que las acusaciones de adulterio contra él se debían a “los trastornos cerebrales rayanos en la locura” que su mujer padecía. Los magistrados de la Audiencia no creyeron ni una palabra del hombre y determinaron que si la esposa había abandonado el hogar conyugal lo había hecho por obligación para mantener su “decoro y dignidad personales”<sup>36</sup>.

En algunas de las demandas motivadas por adulterio o infidelidades tuvieron cabida las acusaciones de transmisión de enfermedades sexuales. Por ejemplo, Gerardo Sutil denunció a su esposa, Manuela Rivas, por haberle contagiado una enfermedad venérea en la noche de bodas. Ante esta grave acusación, la mujer afirmó que nunca había sufrido un mal de ese tipo y que tampoco sabía que lo estuviese padeciendo su marido. No obstante, reconoció que esta segunda opción no era descabellada debido a la “casi constante embriaguez” de su esposo y a sus “desplazamientos injustificados por las noches”. Oídas las versiones de ambos cónyuges, los magistrados prestaron atención a los informes de los peritos médicos, que confirmaban que el marido padecía una enfermedad venérea, pero que se había contagiado antes de la noche de bodas, debido a que la enfermedad estaba muy avanzada.

Gerardo, al verse acorralado, empezó a rebajar la contundencia con la que responsabilizaba a su esposa del contagio. Una actitud que llevó a los magistrados a señalar que el hombre había acudido a los juzgados con el propósito “desacreditar y ofender los sentimientos de dignidad de su esposa, lanzando fría y deliberadamente sobre ella, estas acusaciones sin

33. *Sentencia de divorcio*, 1935, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 361, 104.

34. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 78, 151.

35. *Sentencia de divorcio*, 1935, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Astorga, 18, 6.

36. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Valencia de Don Juan, 12887/A, 32.



importar el estigma que conlleva la acusación de tener una enfermedad venérea". Por este motivo desestimaron la demanda de divorcio e impusieron las costas del juicio al hombre<sup>37</sup>.

### **El incumplimiento de los deberes conyugales como justificante del divorcio**

Detrás del incumplimiento de los deberes conyugales se escondían múltiples casuísticas. En los casos que afectaron a mujeres podemos destacar aquellas relacionadas con las faltas de respeto, la desobediencia al marido o el descuido de las tareas domésticas; mientras que, en las demandas presentadas contra varones, la falta de mantenimiento económico o amparo sociosanitario fueron las más habituales.

Empezando por las denuncias que afectaron a las mujeres, un ejemplo podría ser el de Teresa Valbuena, acusada por su marido, de haberse dedicado "a todo menos a laborar por las necesidades y atenciones del hogar, cuyos menesteres quedaban incumplidos", teniendo el marido que "valerse por sí mismo para prepararse el alimento y el lecho, pues ni a tan elementales obligaciones sometió su labor la esposa"<sup>38</sup>. O el caso de Petra Arenas, cuyo "delito" había sido abandonar el domicilio conyugal debido a que había empezado a "verse vejada por su marido, que la hacía objeto de continuas manifestaciones de desagrado y de desprecio, insultándola y amenazándola". Un acto que, según el hombre, suponía una "violación cuando menos del deber de facilitar al esposo el débito carnal, fin primordial de la sociedad conyugal"<sup>39</sup>.

En otros casos eran los maridos los que dejaron en una situación de desamparo a sus mujeres, negándose a entregarles la cantidad de dinero necesaria para su correcto mantenimiento, incumpliendo de esta forma sus deberes conyugales. Algunos esposos, incluso, arrasaron con los bienes matrimoniales antes de abandonar el hogar. Entre ellos Jesús Mirantes quien, los días previos a dejar su hogar, sacó todo el dinero de las cuentas bancarias y recaudó las rentas de las propiedades del matrimonio. Debido al empleo de esta estrategia, la mujer se quedó sin medios de vida y totalmente desamparada, viéndose obligada a residir junto a sus hermanos para sobrevivir<sup>40</sup>.

Otras mujeres abandonadas por sus esposos se vieron obligadas a trabajar para sacar adelante a sus hijos. Un ejemplo fue el de María González tuvo que desempeñar las "faenas más rudas del campo", con el fin de que ella y "el fruto de aquel desdichado matrimonio" no tuviesen que "mendigar una limosna" para poder comer<sup>41</sup>. En este tipo de planteamientos se percibe que aún en tiempos republicanos se seguía viendo como negativo que una mujer trabajase y lograra una independencia económica.

Sin embargo, algunas se negaron a seguir los estándares como, por ejemplo, Aquilina Gredilla quien, tras separarse de su marido, le escribió una carta en la que le agradecía las 150 pesetas que le enviaba, pero también le comunicaba que podía evitarse "la molestia de seguir enviando dinero" ya que vivía con su padre que le facilitaba todo lo que necesitaba. En cuanto a la vivienda que tenían en común señaló con rotundidad que

37. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 255, 96.

38. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 169, 158.

39. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de La Vecilla, 12370/A, 67.

40. *Sentencia de divorcio*, 1933, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Murias de Paredes, 6, 8.

41. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHP, Juzgado de Primera Instrucción de León, 255, 97.

no estaba “dispuesta a volver a ella junto a él”, pero le pidió que le otorgase una “autorización para sacar de la casa todo lo que me pertenece y dejar lo demás para que dispongas como mejor te convenga”<sup>42</sup>. Similar fue la actitud de Soledad Suárez que se negó a aceptar los “alimentos” que debería entregarle su esposo “obligándose con su trabajo a facilitárselos a sí misma y a sus hijos”<sup>43</sup>.

No obstante, estos casos fueron excepcionales, ya que siguiendo lo marcado en el apartado 4º del art. 44 de la Ley de Divorcio el juez instructor se encargaba de “señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre”, quedando el marido “como administrador de la sociedad de gananciales [...] obligado a abonar litis-expensas a la mujer, salvo cuando esta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos”. En algunas ocasiones, aunque el juez dictase el procedimiento a seguir, los maridos utilizaron todos los métodos para no cumplir con lo estipulado, retrasándose en el pago de los alimentos o negándose a hacerlos efectivos.

En estas circunstancias, para que la mujer y los hijos obtuviesen la pensión que les correspondía fue necesario proceder al embargo de los bienes del marido. Proceso que vivió Faustina Flores debido a que su marido estaba obligado a entregarle una cantidad de dinero, pero este no la sufragaba, pese a que había recibido una orden judicial. Con el propósito de justificar su actuación, el hombre expuso que su esposa contaba con un amplio patrimonio y que vivía mantenida por sus familiares. Unas afirmaciones que fueron rechazadas por Faustina, quien señaló que poseía unas cuantas fincas, pero que no tenía los conocimientos agrícolas para cultivarlas ni el dinero suficiente para contratar a personas que las laborasen.

Los jueces confirmaron la versión de Faustina asegurando que esta no disponía de los recursos “para sus más apremiantes necesidades”. Una situación que debía solventarse con la pensión de cinco pesetas que estaba obligado a pasarle su marido. Al continuar la negativa del hombre, el juez de primera instrucción de Murias de Paredes, basándose en el artículo 34 de la Ley de Divorcio, dictó el embargo de sus bienes, consiguiendo de esta forma los suficientes recursos para pagar lo debido a la mujer y la sanción que se le había impuesto por el incumplimiento de la orden judicial<sup>44</sup>.

### **La custodia de los hijos tras el proceso de divorcio**

La ley de divorcio de 1932 también tenía un apartado dedicado a la regulación de la custodia de los hijos tras la disolución del matrimonio. En su art. 17 se establecía que, a falta de acuerdo entre los cónyuges, los hijos quedarían en poder del inocente; en el caso de que “ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar o los mandará proveer de tutor”, aunque se especificaba que, si la sentencia no marcaba lo contrario, “la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años”. El cónyuge en cuyo poder quedaban los hijos menores ten-

42. *Sentencia de divorcio*, 1934, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Murias de Paredes, 12529/A, 48.

43. *Sentencia de divorcio*, 1935, AHPL, Juzgado de Primera Instancia de León, 362, 111.

44. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Murias de Paredes, 12535/A.

dría “sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes”. No obstante, el otro cónyuge conservaría “el derecho de comunicarse con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez”.

Generalmente, la custodia de los hijos pasó a la madre, decisión que quizá se deba a la pervivencia de los roles de género que ligaban a las mujeres con los cuidados de los menores. En León, fueron muy pocos los casos en los que se le asignó la patria potestad al padre, el más relevante de todos ellos fue el que afectó a Jesús Peña que recibió la custodia de su hija debido a que ofrecía “garantías de moralidad y solvencia para cumplir tan delicada misión” frente a la madre de la criatura que había sido declarada culpable del divorcio por adulterio y por haber ejercido como prostituta<sup>45</sup>.

También debido a las supuestas “andanzas amorosas ilícitas y adúlteras” protagonizadas por Juan Matamoros, los jueces determinaron que sus hijos quedaran en poder de su esposa, Manuela García<sup>46</sup>. A causa de otros vicios como el alcohol, los magistrados señalaron que Antonio Carnicer no podía quedarse con la custodia de su hijo, no solo porque fuese el cónyuge culpable, sino porque “sería imposible para su padre atenderlo y educarlo, tanto por su vicio de embriaguez, como por el hecho de verse obligado a realizar sus obligaciones en el cargo de su competencia”<sup>47</sup>.

## Un final amargo para una ley pionera y progresista

A lo largo de este artículo hemos tratado de ejemplificar algunas causas y consecuencias de los procesos de divorcio abiertos en León durante el periodo de vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1932. Un texto legislativo que comenzó a perder eficiencia con el inicio de la guerra civil y la caída en manos sublevadas de la mayor parte de la provincia leonesa. La imposición progresiva del modelo nacionalcatólico de mujer en estas zonas bajo poder rebelde tuvo influencias en los magistrados que se encargaron de dictar sentencia en los procesos de divorcio.

Un ejemplo podemos encontrarlo en la resolución negativa de la Audiencia ante la solicitud de divorcio presentada por Dolores Ranedo en julio de 1936. Decisión que los magistrados justificaron de la siguiente forma:

“Que la palpitante realidad que la actualidad ofrece no puede pasar desapercibida a los tribunales y si bien la ley es tal en tanto no sea derogada y el juzgador ha de prestar acatamiento, es inevitable que en su interpretación ha de acomodar el criterio a la imperiosa realidad vivida y más cuando esta es tan extensa y honda, como la que por providencial designio ha variado radicalmente el sentido y el valor de preceptos reguladores de instituciones de tan profunda raigambre religiosa como el matrimonio entre cristianos: esta consideración debe hacerse, aunque no tenga más trascendencia que la de no aparentar ignorancia insuperable para interpretar restrictivamente la aplicación de leyes civiles que quebranten vínculos de origen religioso y aún para

---

45. *Sentencia de divorcio*, 1933, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de Astorga, 6, 1.

46. *Sentencia de divorcio*, 1937, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 202, 11.

47. *Sentencia de divorcio*, 1932, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 169, 182.

preocuparse de un redivivo problema de fuero. Nada pierden el juez, ni la justicia ante estas preocupaciones espirituales que contraen la función, lejos de desnaturalizarla<sup>48</sup>.

A pesar de que los togados reconocían la vigencia de la ley republicana, en la mayoría de las ocasiones decidieron no aplicarla debido, por un lado, al cambio en la situación sociopolítica que se estaba viviendo con el conflicto y que elevaba el estatus de los planteamientos conservadores. Y, por otro lado, a la propia ideología de los jueces, inclinada al respeto por la tradición y los valores católicos.

Esta postura de los magistrados, que empezó a ser conocida entre la población, llevó a que una gran parte de las mujeres desistiesen de sus demandas de divorcio. Actitud en la que también influyó la interiorización de los principios discriminatorios de género y el miedo a ser estigmatizadas socialmente o castigadas por sus propios maridos si se atrevían a acudir a los tribunales a resolver cuestiones privadas que solo incumbían a los cónyuges. Sin duda, estos condicionantes hicieron que la ley perdiese su efectividad.

## Conclusiones

A pesar de esta agonía amarga, no podemos ignorar la relevancia de la Ley de Divorcio de 1932. Sin duda, fue uno de los textos legislativos más avanzados de su época a nivel internacional. Quizá por este carácter progresista que “atentaba” contra los modelos de género conservadores y los valores católicos, así como por cuestiones logísticas y económicas, este nuevo derecho no fue ejercido de forma masiva por la población leonesa.

No obstante, en los archivos sí hemos localizado procesos judiciales asociados a la aplicación de esta ley en León, la mayoría de ellos iniciados por mujeres que se dedicaban a “sus labores” o al feminizado “servicio doméstico”. Por el contrario, el 70% de los hombres demandantes estaban ligados al sector servicios, destacando los funcionarios públicos. Esta puede ser una muestra de las grandes desigualdades de género en materia laboral aún presentes en la época. Un aspecto que también se detecta en algunas causas en las que el trabajo femenino fue descrito como una actividad negativa a la que solo debían recurrir las mujeres muy necesitadas.

Con independencia del sexo y profesión de los demandantes, el 67,53 % de los juicios desembocaron en el divorcio de los cónyuges, siendo declarados culpables el 57,7 % de los hombres y el 19,23 % de las mujeres, lo que indica que la justicia dio un mayor respaldo al colectivo femenino. Un hecho que también se percibe en las decisiones judiciales relativas a la custodia de los hijos tras el divorcio, quedando en el 88,24 % de las ocasiones en manos de las madres. Situación que indica la pervivencia de los roles tradicionales de género en la mente de los juristas que ligaban a las mujeres con los cuidados y educación de los menores.

La toma de estas decisiones por parte de los magistrados venía precedida de un proceso repleto de relatos en primera persona de vivencias matrimoniales; de argumentaciones legales expuestas por abogados de la acusación y la defensa; de testimonios aportados por testigos; y de informes de los jueces de instrucción. Informaciones que nos ha permi-

---

48. *Sentencia de divorcio*, 1936, AHPL, Juzgado de Primera Instrucción de León, 190, 10.

tido analizar cómo funcionaban las relaciones de género durante la época republicana y cómo se vieron afectadas por la nueva legislación.

En ese acercamiento hemos observado que hay cuestiones que no habían cambiado respecto al pasado, como la facilidad de declarar adúltera a una mujer o la persistencia de arquetipos de género basados en la dependencia y subordinación de la mujer al marido, aunque esto implicasen el uso machista de la violencia. No obstante, en algunos casos estudiados, hemos podido apreciar que la ley permitió a ciertas mujeres víctimas de malos tratos utilizar el divorcio como arma de defensa contra sus maridos con la complicidad de los jueces. Estos últimos también comenzaron a penalizar ciertos actos propios de la doble moral masculina al conceder el divorcio a las mujeres que lo solicitaban por el adulterio de sus esposos.

Por último, el hecho de que las mujeres dedicadas a “sus labores” –que no contaban con recursos propios y sobrevivían gracias al salario de su esposo– solicitasen el divorcio, indica que ellas se negaban a permanecer subyugadas a los deseos de su esposo por ser este el “breadwinner”. De hecho, algunas de ellas rechazaron la pensión que sus exmaridos estaban condenados a entregarles y prefirieron ganarse ellas mismas la vida. Circunstancias todas ellas que demuestran que la Ley del Divorcio se convirtió en un instrumento frente a la opresión ejercida contra las mujeres por parte de sus esposos, pero también a favor de la liberación y emancipación femenina.

## Bibliografía

- Aguado, Ana. "Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República". *Ayer*, 60, (2005): 105-134. [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/60-4-ayer60\\_RepublicaRepublicanas\\_Ramos.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/60-4-ayer60_RepublicaRepublicanas_Ramos.pdf)
- Alberdi, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1979.
- Alberdi, Cristina; Cerrillos, Ángela y Abril, Consuelo. *Ahora divorcio*. Barcelona: Bruguera, 1977.
- Castaño Penalva, Máximo. "El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo". Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2016. <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/51283>
- Gómez Blesa, Mercedes. *Modernas y vanguardistas. Mujer y democracia en la II República*. Madrid: Ediciones del Laberinto, 2009.
- Lezcano, Ricardo. *El divorcio en la II República*. Madrid: Akal, 1979.
- Moreno Tejada, Sara. "La Ley del divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad". *Anuario de historia del derecho español*, 91, (2021): 381-408. <https://doi.org/10.53054/ahde.vi91.8096>
- Nash, Mary. "Forjar la ciudadanía en femenino: igualdad y derechos de las mujeres durante la II República y la Guerra Civil". En *Ciudadanas y protagonistas históricas. Mujeres republicanas en la II República y en la Guerra Civil*, coord. por Mary Nash, 22-49. Madrid: Cuadernos del Congreso de los Diputados, 2010.
- Pérez Trujillano, Rubén. "Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)". *Anuario de historia del derecho español*, 90, (2020): 391-437. <https://doi.org/10.53054/ahde.vi90.6411>
- Rodríguez Serrador, Sofía y Serrano García, Rafael. "El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)". *Investigaciones Históricas. Época moderna y contemporánea*, 39, (2019): 577-620. <https://doi.org/10.24197/ihemc.39.2019.577-620>
- Ruiz Franco, Rosario. "La República de las mujeres". *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, 18, (2006):171-185. <https://doi.org/10.5944/etfv.18.2006.3138>
- Ruiz Franco, Rosario. "Discursos de género y estados de opinión en la gestación y aprobación de la ley de divorcio en España de 1932". En *Mujeres, Dones, Mulleres, Emakumeak*, ed. por María Teresa Ortega López; Ana Aguado y Elena Hernández Sandoica, 79-94. Madrid: Marcial Pons, 2019.
- Serrano García, Rafael. "Secularización, sexualidad y estereotipos de género a través del divorcio republicano: Valladolid, 1931-1937". *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*, 41, (2020): 1-18. [http://www.studistorici.com/2020/03/29/serrano-garcia\\_numero\\_41](http://www.studistorici.com/2020/03/29/serrano-garcia_numero_41)